



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00069-00
Acción : **Popular**
Actor : Marithza Paola Ochoa Jaimes como Presidenta de la **Junta de Acción Comunal de la vereda Picacho Canales del municipio de Pamplonita** y María del Pilar Rojas Montañez como Presidenta de la **Junta de Acción Comunal de la vereda Iscalá Sur del municipio de Chinácota**
Demandado : Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Gestión de Riesgos

En el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que se subsanen los siguientes aspectos:

1. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que si bien es cierto los diferentes presidentes que ha tenido la junta de acción comunal de la vereda Iscalá Sur, desde el año 1999 a la fecha, han solicitado a la Secretaría del Interior del Departamento Norte de Santander (fl. 16), al alcalde del municipio de Chinácota (fl 51) y a la Oficina de Prevención de Desastres del Departamento Norte de Santander –CREPAD- (fl. 52), la aprobación de la construcción de muros de contención en la vía veredal, también lo es, que no obra dentro del expediente prueba alguna, que esta solicitud se haya presentado ante la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Gestión de Riesgos, como lo exige el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni que ésta entidad se haya negado a ello o no lo haya atendido dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que la norma en cita contempla una excepción en la cual se podrá prescindir de este requisito, y es cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, no obstante, revisado el escrito de la demanda no se encuentra sustentación alguna al respecto.

2. Por otra parte se advierte que los certificados expedidos por la Secretaria de Desarrollo Social del Departamento, el día 18 de septiembre de 2012, vistos a folios 3 y 8 del expediente, mediante los cuales se certifica que las señoras Marithza Paola Ochoa Jaimes y María del Pilar Rojas Montañez ejercen funciones como presidentas de las juntas de acción comunal de las veredas El Picacho Canales del municipio de Pamplonita e Iscalá Sur del municipio de Chinácota, respectivamente, fueron allegados en copia simple.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue las certificaciones originales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código General del Proceso, por el cual se derogó el inciso 1º del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual contemplaba: *“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Para realizar las correcciones enunciadas en los numerales 1 y 2, la parte actora contará con el plazo de tres (3) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realice la corrección, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

Ordénese la corrección de la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos anotados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva, concediéndose el término de tres (3) días, de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado